



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2018-0977-01

Se resuelve la apelación interpuesta por la demandada JUCAR S.A. contra el auto de 25 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá, mediante el cual desató el incidente de perjuicios promovido por aquella (fls.54 a 57 Cdo. Incidente).

ANTECEDENTES

1.- La impugnante acudió a esta vía en contra de la demandante URBANIZACIÓN CAMPESTRE SELVA MORADA -PROPIEDAD HORIZONTAL- para que le cancele \$320.000.000 por concepto del dinero que dejó de percibir, al frustrarse la venta del predio de matrícula 366-45051, embargado por cuenta de la gestora, y por la pérdida del valor comercial del mismo. Igualmente, exigió el pago de \$28.000.000 por los gatos que ha tenido que sufragar para su mantenimiento y \$249.000.000 por los intereses y obligaciones crediticias con terceros (fl.28 ibid.).

2.- De esta manera, el *a-quo* desestimó los pedimentos de la incidentante, al no encontrar acreditado el daño alegado y tampoco el nexo entre los dineros reclamados por costos, gastos de mantenimiento e intereses y la medida cautelar practicada.

3.- Inconforme con esa decisión, JUCAR S.A. formuló los recursos de reposición y apelación, argumentando que tenía una oferta de compra del inmueble que no pudo materializarse, en virtud del citado embargo.

Adujo, además, que un contrato de esas características, en los términos de los artículos 845 y 846 del Código de Comercio, es irrevocable y, por lo tanto, lo que se intenta probar con dicho documento, relacionado con el inmueble en cuestión, es que no se pudo aceptar el ofrecimiento, al estar embargado por el Juzgado.

Indicó que la norma no exige probar el pretendido negocio para que prospere el incidente, porque sólo basta con brindar una apreciación razonable de los menoscabos padecidos, bajo la figura del juramento estimatorio.

A la par, señaló que el Despacho no decretó pruebas -aún de oficio-, ni le permitió aportar los elementos de juicio pertinentes (fls.58 a 59 ibidem y archivo 6).

Y zanjada negativamente la reposición, le corresponde a este Juzgado desatar la alzada.

CONSIDERACIONES

1.- De entrada, conviene precisar que la naturaleza de este trámite incidental es resarcitoria y su objeto es buscar la indemnidad del afectado en cuanto a los frutos, intereses, detrimentos etc., derivados desde el momento en que fueron efectivas las medidas cautelares hasta su levantamiento.

Dicho lo anterior, recuérdese que el inciso 3º del numeral 10º del artículo 597 del C.G.P. dispone que *“siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa”*.

Según la norma en cita, la condena en perjuicios es de carácter preceptivo ya que debe ser impuesta por el Juez aún en la eventualidad de que el interesado no haya solicitado ese pronunciamiento pues “*se trata de una condena establecida objetiva o imperativamente por la ley con base en el solo hecho de producirse una sentencia favorable a las excepciones, razón por la cual el juez no puede sustraerse o condicionar su decreto*”¹ .

De igual forma, para que prospere la petición resarcitoria es necesario demostrar que fue causado el perjuicio, su cuantía y la relación causal con la práctica de la medida cautelar, exigiéndose para el éxito de la pretensión aquí elevada, que el daño haya sido producido directamente por la práctica de la cautela; menoscabos que a la voz del artículo 1614 del C.C. están constituidos por el daño emergente y el lucro cesante, referido este a las ganancias o provecho económico que dejó de ingresar al patrimonio de la opugnadora, concepto que puede estar “*representado en la pérdida de beneficios efectiva y realmente dejados de obtener por habersele impedido con dicha medida una determinada y especial explotación o rentabilidad del bien objeto de la misma, que, de acuerdo con la actividad ordinaria y la destinación del bien, se hubiese injustificadamente frustrado*”².

Quiere esto decir, que la incidentante, aunque estaba en la obligación de estimar los perjuicios que dice haber padecido, bajo la figura del juramento, también estaba compelida a probarlos fehacientemente a través de los medios de convicción que contempla el estatuto adjetivo, toda vez que sólo corresponde reparar el perjuicio que se presenta como existente y ocasionado, conforme a los presupuestos que regulan la carga de la prueba³.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia-081 de 1995, reiterada mediante Sentencia Exp. 41001-3103-004-2005-00054-01 28 de abril de 2011.

² Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia S-081 de 1995, citada por la Corte Constitucional en la Sentencia T-901 de 2002.

³ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, sentencia de 13 de enero de 2014. Rad.2009-00286-01.

2.- Bajo este entendido, la recurrente adujo que el quebranto que dice haber padecido por el decreto y práctica del embargo que recayó sobre el inmueble de matrícula 366-45051 asciende a \$597.000.000, representados en la utilidad dejada de percibir por la imposibilidad de venderlo, por la pérdida de su valor comercial y por los gastos de mantenimiento.

No obstante, ni del avalúo aportado con las certificaciones contables, ni de la “*Carta de Intención de Compra*”, suscrita por la empresa CONSTRUCCIONES Y REPARACIONES BOGOTÁ (fls.3 a 25 Cuaderno Incidente), se infiere el daño alegado, pues, aunque dicha sociedad manifestó en esa misiva su interés de adquirir el reseñado fundo, tal comunicación no puede tenerse por una oferta, en los términos del artículo 845 del Código de Comercio.

Como lo ha sostenido la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, la eficacia jurídica de la oferta no sólo está supeditada a que el acto voluntario del oferente sea firme, inequívoco, preciso y completo, sino que debe obrar, también, la aprobación del destinatario, de suerte que en virtud de esa aceptación que se expresa sin condicionamientos, “*tanto el oferente como el aceptante quedan vinculados, y si el contrato no es de aquéllos que están sujetos al cumplimiento de alguna solemnidad para su perfeccionamiento pues es meramente consensual, surge de inmediato a la vida jurídica, por lo que está destinado a producir, a plenitud, los efectos que le son propios*”⁴.

Por consiguiente, ese documento corresponde a un trato preliminar, que no constituye un proyecto de contrato, al no estar revestido de la seriedad y certeza necesaria para el perfeccionamiento del negocio al cual se contrae; amén de que no incluyó la aceptación de la interesada, actitud que contraría ostensiblemente la doctrina en comento y echa al traste las aspiraciones de la apelante, pues el

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 26 de enero de 2015. Rad. SC054-2015.

contenido de la misiva que ella denomina “*oferta*” está en el campo de lo eventual o hipotético y por lo mismo, carece de aptitud para justificar las pérdidas argüidas.

A la par, nótese que de los otros legajos suministrados por la quejosa tampoco es factible deducir el acaecimiento de un daño directo y cierto, porque el avalúo de la heredad y los soportes contables no fueron objeto de contradicción, según las pautas de los artículos 227 y siguientes del C.G.P. y por esa razón no poseen el mérito probatorio que la impugnante pretende darles.

3.- De otro lado, se observa que, en su escrito genitor, la incidentante únicamente solicitó pruebas de carácter documental (fl.28 Cdo. Incidente). Y lo propio hizo la ejecutante (fls.36 y 37 *ibid.*), siendo esa situación, un motivo suficiente para que el *a-quo* obrara atendiendo las directrices del numeral 2° del canon 278 del C.G.P., esto es, dictar la providencia en cuestión, sin más, al no haber pruebas que practicar.

Y es que, como los extremos no pidieron otra clase de probanzas, no había necesidad de emitir un auto decretando otros elementos de juicio, como equivocadamente sostiene la censora.

Ahora, tampoco era obligación del fallador de instancia, pronunciarse oficiosamente al respecto, trayendo él al proceso las pruebas que los litigantes no aportaron.

Memórese, que según la regla 167 del C.G.P., “*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*”.

Lo anterior significa, que en la incidentante recaía el deber de incorporar al sumario, de manera oportuna y con apego a las ritualidades del caso, los elementos de juicio destinados a evidenciar si los presupuestos fácticos por ella argüidos sucedieron, o que son del

modo como se presentaron, laborío que no fue más allá de los documentos por ella anexados y que no tienen la fuerza suficiente para evidenciar la ocurrencia del daño reclamado.

Y aunque el artículo 169 de ese compilado instituye la posibilidad de que el funcionario del conocimiento fije oficiosamente el haz demostrativo, tal potestad, acorde con la doctrina de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, no está dada *“para descargar el deber que tienen las partes de acreditar los fundamentos de sus peticiones, como tampoco para justificar la negligencia o desidia en la práctica de las mismas”*⁵, lo que acentúa aún más lo desacertado del ataque de la objetante, quien únicamente pretende soslayar la orfandad probatoria que se vio en este debate.

4.- Corolario de los discurredo es que las quejas de la demandada JUCAR S.A. están llamadas al fracaso, por lo que se mantendrá la determinación fustigada.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Circuito de Bogotá, D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO. CONFIRMAR el proveído 25 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá, por las razones consignadas líneas arriba.

SEGUNDO. CONDENAR en costas a la incidentante, incluyendo en esta instancia, a manera de agencias en derecho, la suma de \$700.000.

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 27 de agosto de 2012. Exp. 11001 3103 042 2006 00712 01.

TERCERO. DEVOLVER la actuación a la oficina de origen.

Notifíquese,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA Bogotá, D.C., 11/06/2021 Notificado por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 54 de esta misma fecha. Miguel Ávila Barón Secretario

AP